

LEGISLACION:
**Textos del Anteproyecto
de Modificación
a la Ley No. 50-88,
de fecha 30 de mayo de 1988,
sobre Drogas y Sustancias
Controladas de la
República Dominicana**

ARTICULO 1:

Se modifica el Art. 5 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el cual dispondrá en lo adelante lo siguiente:

"Cuando se trate de Cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia, se determinará de acuerdo a la escala siguiente:

A) Cuando la cantidad de la droga no exceda de un (1) gramo, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de (5) gramos, la persona o personas procesadas se clasificarán como distribuidores. Si la cantidad excede los (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes.

B) No se considerará aficionado cuando la droga que la persona lleve consigo tenga como fin la distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad, en este caso, se considerará al procesado como distribuidor o vendedor".

ARTICULO 2:

Se agrega un párrafo "C" al Art. 6, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana que dispondrá en lo adelante lo siguiente:

"No se considerará aficionado, cuando la droga que la persona lleve consigo tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad, en este caso, se considerará al procesado como distribuidor o vendedor".

ARTICULO 3:

Se agrega un Párrafo al Artículo 10 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Párrafo los bienes incautados en virtud de lo dispuesto por esta Ley, no podrán ser utilizados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, hasta tanto intervenga sentencia irrevocable de incautación a nombre del Estado Dominicano.

ARTICULO 4:

Se modifica el Párrafo del artículo 53 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la siguiente forma:

Párrafo esta comisión emitirá su juicio y recomendará al tribunal apoderado si procede enviar al procesado a un centro público o

especializado en tratamiento para la desintoxicación, rehabilitación y reinserción, social, o someterlo a la acción de la justicia represiva.

ARTICULO 5:

Se agrega un párrafo al artículo 54 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana (convirtiendo los actuales párrafos I y II, en párrafos II y III).

PARRAFO I

El tribunal apoderado del caso tendrá la potestad de otorgarle un plazo de quince (15) días a la Comisión Multidisciplinaria para rendir su informe sobre la condición de adicto del inculpado.

ARTICULO 6:

Se suprime el artículo 63 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, porque se contradice con otros artículos de la misma, específicamente el artículo 75.

ARTICULO 7:

Se modifica el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas en la

República Dominicana, el cual dispondrá en lo adelante lo siguiente:

"Las drogas decomisadas por violación a esta Ley, deberán ser destruidas, pero previamente deberá ser analizada y comprobada su calidad y grado de pureza, dejando una muestra para los fines previstos por el Artículo 261, del Código de Procedimiento Criminal.

La destrucción deberá realizarse en la capital de la República, en presencia de un representante del Ministerio Público, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de la Asociación Médica Dominicana, de la Dirección Nacional de Control de Drogas y del Consejo Nacional de Drogas, con acceso e invitación a la prensa y al público en general, levantándose un acto que deberá ser firmada por los representantes de las instituciones mencionadas, a quienes se les entregará una copia del documento".

ARTICULO 8:

Se agregan a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana los siguientes nuevos artículos sobre procedimiento criminal:

Art. 97: El procedimiento de los delitos y crímenes definidos en esta Ley se regirá, con relación a los medios de prueba, por lo dispuesto en los Artículos subsiguientes, aplicándose subsidiariamente al Código de Procedimiento Criminal.

Art. 98: El análisis de la sustancia decomisada se realizará en presencia del Ministerio Público y del inculpado, si hubiere sido aprehendido y si no quisiere o pudiere asistir a la diligencia, debe hacerse constar en el Acta su negativa.

Art. 99: El Juez de Instrucción tiene la potestad de citar e interrogar al agente provocador, con el objeto de examinar y verificar las actividades realizadas en al constatación del delito de tráfico de drogas y, así garantizar la regularidad de su actuación y poder constituir un medio de prueba.

ARTICULO 9:

Se agrega a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana los Artículos siguientes sobre Delitos de Lavado relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos de la República Dominicana:

Art. 100: El que a sabiendas, por omisión o comisión convierta o transfiera bienes que sean producto de un delito de tráfico ilícito de drogas controladas o delitos conexos, será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100) a RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS CON 00/100).

Art. 101: Toda persona que adquiera, posea, transfiera, tenga o utilice bienes a sabiendas, de que tales bienes hayan sido productos de un delito de tráfico ilícito de drogas

controladas o delitos conexos, será sancionada con reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multas de RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS) a RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS).

Art. 102: Toda persona que a sabiendas ocultase, encubriere, o impidiere la determinación real de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, que hayan sido producto de un delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, será sancionada con reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multas de RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS) a RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS).

Art. 103: Cuando dos o más personas se asocian para participar en la comisión de los delitos previstos o sancionados por los Artículos 101 y 102, de esta Ley, cada una de ellas será sancionada por ese hecho, con reclusión de tres (3) a diez (10) años y multa de RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS) a RD\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS).

Art. 104: En todos casos las tentativas de las infracciones señaladas precedentemente será castigado como el crimen mismo.

Art. 105: La institución financiera, sus empleados, funcionarios, directores, accionistas u otros representantes autorizados que, actuando como tales, deliberadamente no cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley y sus reglamentos con relación a los delitos de lavado, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera

corresponderle por los delitos de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, será sancionada con la multa de RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS) a RD\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) y la prohibición temporal de realizar transacciones o la suspensión del permiso de operaciones o suspensión de revocación de la licencia para funcionar como institución financiera.

Art. 106: El tribunal apoderado de un caso de delito de lavado o la Dirección Nacional de control de Drogas podrá dictar en cualquier momento sin notificación ni audiencia previa, una orden de incautación con el fin de preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados con el tráfico ilícito o delitos conexos.

Art. 107: Serán decomisados todos los bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos y si no pudieran ser decomisados como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado por un valor equivalente u ordenará que pague una multa por dicho valor.

Art. 108: El tribunal competente ordenará la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante de buena fe, siempre que tenga un interés jurídico legítimo y no se le pueda imputar ninguna falta o participación directa o indirecta en un delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

Art. 109: Los bienes o instrumentos decomisados conforme el Artículo 107 que no

deban ser destruidos, el tribunal competente o el Consejo Nacional de Drogas podrá:

a) retenerlos para uso oficial o transferirlos a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en la incautación o decomiso de los mismos;

b) disponer su venta y transferir el producto de la misma a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en la incautación o decomiso;

c) transferir los bienes, productos o instrumentos o el producto de venta a cualquier entidad privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación o la reinserción social de los afectados por su consumo.

Art. 110: La administración tributaria estará obligada a proporcionar al tribunal o autoridad competente o a la Dirección Nacional de Control de Drogas en el más breve plazo, cualquier tipo de información proveniente de las instituciones de créditos, ya fueren públicas o privadas que estuvieren relacionadas con la comisión de los delitos de lavado de activos o delitos conexos.

Art. 111: El tribunal apoderado cooperará con el tribunal competente de otro Estado a fin de prestarse asistencia mutua en los casos de delito de tráfico ilícito o delitos conexos dentro de los límites de sus respectivos ordenamiento jurídicos y de las normas de derecho internacional.

Art. 112: El tribunal competente podrá recibir una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para identificar, detectar, incautar o decomisar bienes, pro-

ductos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos y podrá disponer las medidas necesarias, incluidas las señaladas en esta Ley, siempre que dicha solicitud esté acompañada de una orden judicial o sentencia expedida por la autoridad competente y de acuerdo a las normas legales de la República Dominicana y del Derecho Internacional.

Art. 113: El tribunal podrá recibir o tomar medidas apropiadas sobre una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para la prestación de asistencia en relación con una investigación o proceso de carácter penal referente a un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

Art. 114: Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento de la presente Ley cuando la información sea solicitada por el Tribunal competente por intermedio de la autoridad representante de la administración tributaria quien en breve plazo deberá facilitar dicha información con el Artículo 44, Inciso 2, Literal 5, de la Ley 11-92, del 16 de mayo de 192.

Art. 115: El que a sabiendas, por si o por interpuesta persona, divulgue las informaciones o traicione la confidencialidad de las mismas con la finalidad de eludir las investigaciones de la autoridad competente relativas a los delitos de lavado de dinero, se sancionará con la pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS) a RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS).

Art. 116: No estará sujeto a incautación para fines de confiscación, un bien arrendado a una empresa acreditada en el país, el cual es usado en la comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas, a menos que la autoridad competente pruebe la existencia de un vínculo delictivo entre el propietario del bien y la persona que lo alquile.

ARTICULOS MODIFICADOS

El Artículo 105. Establece ahora que "las instituciones financieras que, con conocimiento de sus organismos rectores o las personas que tienen el poder de dirigir la política y las operaciones de la misma y deliberadamente violen las disposiciones de los artículos 100, 101, 102 y 104 y cualesquiera otras previsiones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera corresponder a las personas responsables por los delitos de tráfico ilícito de drogas, serán sancionadas con multa de RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS ORO) a RD\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO).

"Cuando el caso lo ameritare, el tribunal competente podrá recomendar a la Junta Monetaria, vía la Superintendencia de Bancos, la cancelación de la licencia que ampara las operaciones de la institución sancionada. Con la misma pena de multa podrán ser sancionados personalmente los empleados, funcionarios, directores u otros representantes autorizados que, actuando como

tales deliberadamente violen las disposiciones de los textos legales arriba citados".

Artículo 106. Modificado, es el siguiente: "El tribunal apoderado de un caso de lavado podrá dictar en cualquier momento, sin notificación rí audiencia previa, una orden de incautación o congelación provisional con el fin de preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados con el tráfico ilícito y otros delitos conexos previstos en esta ley.

El Artículo 110 reza ahora de la manera siguiente: "Las instituciones financieras estarán obligadas a proporcionar a los tribunales, o la Dirección Nacional de Control de Drogas, vía la Superintendencia de Bancos, en el más breve plazo, cualquier información que les sea requerida relacionada con la comisión de los delitos previstos en los artículos 100, 101, 102, 103, 104 y 105, y en cualquier otros previstos en la presente ley".

Si resulta imposible entregarla, favor de devolverla a:
Revista de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana

